

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO, Y SE DECLARA CONCLUSO, EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN POR USO ADICIONAL PLANTEADO POR ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. FRENTE A COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES, PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “EL CLAVEL” DE 94 MW EN LA SUBESTACIÓN DE CAMPANARIO (ALBACETE)

Expediente CFT/DE/112/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión presentado por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 15 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de

en nombre y representación de la sociedad ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante, “EGPE”), por el que planteaba conflicto de conexión contra la COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES (en adelante, “CB Campanario”), en relación con la contribución a realizar por el uso adicional de determinadas infraestructuras.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 18 de abril de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EGPE y CB Campanario el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Alegaciones de COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y tras solicitar ampliación de plazo que le fue concedida CB Campanario presentó escrito de fecha 16 de mayo de 2024, sobre el objeto del conflicto, con el contenido que consta en el expediente.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de mayo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EGPE, con el contenido que consta en el expediente.

CB Campanario no efectuó alegaciones en esta fase del procedimiento.

QUINTO. Desistimiento del conflicto de conexión

Con fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EGPE desistiendo del conflicto interpuesto y solicitando su archivo, alegando que la instalación que promueve ha recibido declaración de impacto ambiental negativa, por lo que no es posible continuar con su tramitación.

SEXTO. Traslado del desistimiento a COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES

Con fecha 17 de octubre de 2024, se dio traslado del desistimiento a CB Campanario para que, en el plazo de diez días, formulara en su caso alegaciones al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

En fecha 31 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CB Campanario manifestando que no se opone al desistimiento de EGPE.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, «todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que «la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Al haberse manifestado por CB Campanario que no se opone a la solicitud de desistimiento que le fue trasladada y no constando más interesados, en atención a lo dispuesto en los artículos 21.1, 84.1 y 94 de la citada Ley 39/2015, procede aceptar de plano el desistimiento del conflicto interpuesto por EGPE que constituye el objeto del presente procedimiento y, en consecuencia, declararlo concluso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento presentado por presentado por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. frente a la COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES, en relación con la contribución a la inversión realizada para el uso de infraestructuras de evacuación de propiedad de la COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

COMUNIDAD DE BIENES SE CAMPANARIO RENOVABLES

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.